

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 2 de Noviembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 2.º

Política rural

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Pardo, vecino de Castrille de los Polvazares, contra la resolución de este Gobierno de 14 de Octubre último, que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, que consistió al apelante cercar un terreno en el sitio de las Planzuelas.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Leon 2 de Noviembre de 1892.

El Gobernador interino,
Antonio Villarino.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LEON

Circulares

Esta provincia, la primera de la nación por el número de sus escuelas públicas, ha sido también la mas favorecida por el Gobierno de S. M. que le concedió una subvención de 143.490 pesetas anuales, mayor que

á otra alguna. Tal beneficio se empezó á disfrutar el año 1884; de modo que en lo referente á las dotaciones del personal se ha adelantado mucho; pero la mayor parte de los Ayuntamientos no han correspondido á ton distinguida preferencia, demostrando el celo que fuera de desear para dotar á los pueblos de locales-escuelas y casas-habitaciones, desahogadas, higiénicas y decorosas para los maestros.

La inmensa mayoría del Magisterio, al ser nombrado para sus escuelas, se halla animado del mejor deseo para cumplir debidamente su importantísima misión; pero, cuando llega al pueblo en que está situada la escuela que ha de regentar, se encuentra, tratándose de incompletas mixtas, salvas honrosas excepciones, con locales impropios para el elevado objeto á que se destinan, dándose algunas veces el caso de que, por local de escuela, ponen á su disposición el pórtico de la iglesia. La consecuencia inmediata es que el Maestro desmaya, no por falta de voluntad, sino por carecer del primer medio necesario para dar la enseñanza.

Es preciso, pues, que tales inconvenientes desaparezcan, es indispensable que los pueblos mismos, inspirados en los beneficios que sus hijos han de recibir de la enseñanza, que es la base de su bien futuro, tomen la iniciativa.

Los padres de familia, primeros interesados, deben acudir la indiferencia que les domina, ó intervenir ya individual, ya colectivamente, llevando su voz ó influencia á los Municipios y Juntas locales. Las excitaciones de los Sres. Curas párrocos, en todo lo que tienda á mejorar la enseñanza de los niños, lo mismo en la parte intelectual que en la moral, procede que sean muy atendidos.

A pesar de la escasez de recursos, mucho puede una buena voluntad; y, si los esfuerzos se unan, el resultado ha de ser satisfactorio.

Segun las condiciones de las localidades, así pueden adoptarse los medios más conducentes al logro del objeto que la Junta desea, y debe ser aspiración constante de los pueblos todos.

Cuidarán los Sres. Alcaldes de que el número del BOLETIN OFICIAL en que se publique la presente, se remita á todos los pueblos para que tengan verdadero conocimiento del importantísimo asunto que se trata.

Leon 29 de Octubre de 1892.—El Gobernador interino Presidente, Antonio Villarino.—P. A. de la J.—El Secretario, Manuel Capelo.

Segun precepta la regla 10.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872, todos los Maestros y Maestras de las escuelas públicas están obligados á rendir á los Ayuntamientos cuenta documentada de la inversión que han dado á los fondos que reciben para adquirir material de enseñanza y menaje, sujetándose en su formación al presupuesto del año económico á que aquella se refiera, y remitiendo á esta Junta una copia de ella, visada por el Alcalde para justificar que el servicio está cumplido.

La irregularidad en que por parte de la inmensa mayoría de los Maestros se incurre, de uno y otro sexo, en el cumplimiento de tan importante servicio, demuestra incorrecta administración de dichos fondos por lo que afecta á los referidos funcionarios, y abandonó injustificado en los Sres. Alcaldes, que no les obligan á realizarlo oportunamente.

Esta Corporación provincial, así como procura que el Magisterio de la provincia esté al corriente en sus

pagos, cual afortunadamente viene consiguiendo, se halla igualmente dispuesta á corregir al qua falta, no sólo á sus deberes profesionales, sino también á la rendición puntual de cuentas.

Al efecto, acordó en sesión de 17 del corriente publicar la presente circular, advirtiendo á los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos que, en el término de quince días, contados desde la inserción de ella en el periódico oficial, han de participar los que estén en descubierto por el mencionado servicio y años anteriores, obligando sin contemplación alguna á los Maestros y Maestras á que lo verifiquen hasta el año de 1891-1892 inclusive; debiendo tener entendido estos funcionarios que la falta de justificar la buena distribución de los repetidos fondos, sagrado depósito que se les confía para atención tan importante, se hará constar en los expedientes personales de cada Maestro, quedando establecido para lo sucesivo que por todos se ha de cumplir lo prevenido por la mencionada superior disposición en la época que la misma designa, pues que, en otro caso, sufrirán las consecuencias de su abandono.

Leon 29 de Octubre de 1892.—El Gobernador interino Presidente, Antonio Villarino.—P. A. de la J.—El Secretario, Manuel Capelo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.—Decreto

Resultando que D. Máximo Parru Cordero, presentó en 27 de Junio último una solicitud de registro pidiendo con el nombre de «Pura» el mismo terreno que el del expediente «San Antonio», núm. 451, de D. José Aispurun, vecino de Hil-

ba, entonces en poder del Ingeniero para su demarcacion, expresando el Sr. Parra que el del Sr. Aispurun contiene un vicio de nulidad que le invalida, cual es la falta de protesta contra la morosidad de la Administracion:

Resultando: que pasado el expediente «Pura» á informe del Ingeniero Jefe del distrito, el Ingeniero D. Antonio Burgos en su informe de 29 de Julio último manifiesta que del reconocimiento practicado resulta ser el mismo terreno que el demarcado en 9 del propio mes de Julio para el registro titulado San Antonio y propone la cancelacion de éste porque en el expediente no aparece dato alguno oficial por el que pueda suponerse que el registrador haya protestado contra la morosidad de la Administracion dentro del plazo legal:

Resultando: que el Ingeniero don Andrés Pellico, con fecha 14 de Setiembre de este año manifiesta haber unido al expediente «San Antonio» la protesta de su registrador contra la morosidad de la Administracion, fecha 14 de Marzo último, con una carta que la acompañaba y á cuyos documentos no dió curso por carecer de los trámites y demás condiciones esenciales.

Visto el art. 75 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, la 16.ª de las disposiciones generales del mismo y la Real orden de 4 de Mayo de 1881, y

Considerando: que en minería no se adquieren derechos si se precinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la Ley y Reglamento que los plazos son fatales é improrrogables:

Considerando: que el registrador del expediente «San Antonio» no ha realizado acto ó gestion oficial que le dé derecho á su registro de referencia, puesto que como reclamacion legal no puede tenerse la única protesta y carta dirigida fuera de los trámites y formalidades por la Ley establecidas, y do lo que no tuvo siquiera noticia este Gobierno hasta que el Sr. Ingeniero la acompañó á su informe,

Vengo en declarar cancelado el expediente «San Antonio» y disponer continúe su curso reglamentario el titulado «Pura», todo lo cual se notificará á sus respectivos interesados.

Y no teniendo los interesados su residencia en esta capital, ni representante nombrado, y en armonía con lo que dispone el art. 40 del Reglamento de minas vigente, lo acordado se publique en este periódico oficial á los efectos de la Ley.

Leon 3 de Noviembre de 1892.

El Gobernador Interino,
Antonio Villarino.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Leon

Faltando algunos Ayuntamientos por liquidar la cuenta de recaudacion voluntaria por territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del presupuesto actual y hacerse cargo de los recibos talonarios del segundo para dar principio á la cobranza del mismo, he acordado prevenir á los que se encuentran en este caso, que si hasta el dia 6 del próximo mes de Noviembre no se presentan en esta Administracion á cumplimentar los citados servicios, se les declarará responsables del importe á quo asciende el referido primer trimestre y se nombrarán Comisionados por cuenta de las corporaciones municipales respectivas para que les hagan cargo de los valores que comprende el mencionado segundo trimestre.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia con el fin de evitar responsabilidades á los Ayuntamientos que dejen de cumplir con lo prevenido en el presente anuncio

Leon 31 de Octubre de 1892.—El Administrador, P. A., Luciano Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS.

PROGRAMA

que por encargo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital ha formulado el Claustro de Catedráticos de la Escuela de Veterinaria de la misma, para la provision de la plaza de primer Inspector Veterinario municipal.

Artículo 1.º La mencionada plaza habrá de proveerse por oposicion, segun acuerdo del Excmo. Ayuntamiento en sesion de 22 de Setiembre último, y será dotada con el sueldo anual de ochocientos veintituna pesetas y veinticinco céntimos, que de los fondos del municipio recibirá el agraciado por mensualidades vencidas.

Art. 2.º Pueden optar á la expresada plaza todos los profesores Veterinarios de superior categoria.

Art. 3.º Los Veterinarios que deseen tomar parte en la citada oposicion dirigiran sus solicitudes al Sr. Alcalde constitucional de esta ciudad, en el preciso término de dos meses, á contar desde la publicacion de este programa en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar al propio tiempo edula personal, título de Veterinario de categoria superior, ó testimonio del mismo, y en su defecto, certifi-

cacion legal que acredite tener aprobados los ejercicios de reválida, y certificado en el que se haga constar que el interesado se halla en el pleno goce de sus derechos civiles, y además cuantos documentos crean convenientes los opositores para acreditar sus méritos y servicios.

Art. 4.º Expirado el plazo concedido para la presentacion de solicitudes, se convocará con anticipacion á los opositores por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalando el dia preciso y hora para el primer ejercicio.

Art. 5.º El Tribunal para la repetida oposicion le formarán los señores Catedráticos de la Escuela de Veterinaria de esta ciudad, en cuyo establecimiento se verificaren todos los ejercicios, á menos que, por estimarlo necesario ó conveniente, acuerden que alguno de aquéllos tenga lugar en el Rastro Matadero.

Art. 6.º Los ejercicios de oposicion consistiran:

1.º En contestar á cuatro preguntas sacadas á la suerte de entre treinta ó más que el Tribunal formule, y que versarán acerca de diversos puntos de Histología normal y patológica, Anatomía descriptiva, enfermedades parasitarias é infecciosas y Policía Sanitaria, relacionando estos conocimientos con todo lo que se refiere al reconocimiento de sustancias alimenticias, y legislacion concerniente al cargo de Veterinario Inspector.

2.º Un ejercicio práctico de Microscopia, en el cual hará el opositor reconocimientos de carnes ú otras sustancias alimenticias procedentes del reino animal. La duracion de este ejercicio no excederá de dos horas, pasadas las cuales el opositor podrá disponer de media hora más para explicar el método y el procedimiento empleado y observaciones que haya hecho.

3.º Un reconocimiento práctico en una res vacuna, lanar, cabrio ó de cerda, antes y despues de sacrificada, para lo que se concederá un tiempo prudencial á los opositores, quienes despues de examinado el animal, segun queda indicado, explicarán verbalmente ante el Tribunal el resultado de sus observaciones.

4.º Redaccion de una comunicacion ó documento acerca de un caso que señalará el Tribunal, y esté relacionado con el cargo y deberes del Veterinario Inspector, para cuyo ejercicio se concederá el tiempo preciso de una hora.

Art. 7.º Así las preguntas á que se refiere el primer ejercicio, como

los casos del 2.º, 3.º y 4.º, serán idénticos para todos los opositores.

Art. 8.º Todos los ejercicios de que queda hecha mencion serán públicos.

Art. 9.º Una vez terminados los ejercicios, el Tribunal procederá á votacion, con objeto de resolver, en primer término, quién ó quiénes de entre los opositores mereca la aprobacion; pero debiendo ser unipersonal la propuesta, la hará en favor de aquel que, en su concepto, haya demostrado mayor suficiencia y aptitud para el cargo de Inspector, objeto de la oposicion.

Art. 10. Los opositores que merecieren la aprobacion y no hubieran sido propuestos, tendrán derecho á que el Tribunal les provea de una certificacion en que se haga constar el mérito que han contraído por virtud de los ejercicios practicados.

Art. 11. El Tribunal para resolver cuantas cuestiones no comprendidas en este programa surjan, con motivo de la oposicion, se atemperará en un todo á lo que se establece y consigna en el Reglamento vigente de oposiciones para la provision de Cátedras.

Leon 24 de Octubre de 1892.—El Director, Martín Nuñez.—Es copia: El Alcalde, Cayo Balbuena Lopez.

D. Antonio Vazquez Cereales, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Balboa.

Hago saber: que rectificado nuevamente por la junta repartidora el repartimiento de consumos y sal, para cubrir el cupo del Tesoro de los mismos y los recargos autorizados, en varios pueblos de este distrito, que no tuvieron lugar los encabezamientos parciales y gremiales ni tampoco el arriendo á venta libre en parte ni en todo de las especies, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los interesados puedan enterarse de sus cuotas y formular las reclamaciones que se crean perjudicadas.

Balboa 30 de Octubre de 1892.—Antonio Vazquez.

Aldaldia constitucional de Escobar.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1892 á 93, se halla expuesto al público en el local de la casa de Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean conducentes.

tes á su derecho; pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Escobar 27 de Octubre de 1892.—
El Alcalde, Miguel Borja.

*Alcaldía constitucional de
Onzonilla.*

Se halla depositada en este pueblo de Onzonilla y casa de Pablo Alvarez, una borroga negra que lo fué entregada por Miguel Barriada, vecino de Toribarrío, lo cual se unió al rebaño que éste conducía en las inmediaciones de la capital. El dueño de la misma puede pasar á recogerla á este pueblo de Onzonilla y casa de Pablo Alvarez, á quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Onzonilla 24 de Octubre de 1892.—
Antonio Gonzalez.

*Alcaldía constitucional de
Cubillas de Rueda.*

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia vacante la plaza de Médico Cirujano de Beneficencia de este Ayuntamiento, por no haber habido licitadores en el anterior anuncio.

Los aspirantes que deseen obte-

nerla, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 20 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El agraciado que la obtenga, se le impondrá la obligación de asistir á 50 familias pobres y operaciones de quintas, por cuyos trabajos se le abonará la cantidad de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos y de los fondos municipales. Además se obligará el agraciado á fijar su residencia en Cubillas de Rueda, por ser la capital del término municipal.

Cubillas de Rueda á 28 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Valentin Sanchez.

JUZGADOS.

D. Marcelino Agundez, Juez de primera instancia del partido de Ponferrada.

Por el presente edicto hago saber: que en la demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por don Ambrosio Gonzalez, vecino de Sarría, contra D. Camilo Franco, residente en esta villa, sobre reclamación de pesetas, procedente de préstamo, se dictó y pronunció la

sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Ponferrada á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Marcelino Agundez, Juez de primera instancia de dicha villa, habiendo visto la anterior demanda ejecutiva, propuesta por D. Ambrosio Gonzalez, como marido de D.^a Maria Santos Fuentes, vecinos de Sarría, su Procurador D. Máximo Parra y Abogado D. Rosendo Lopez, contra don Camilo Franco Lopez, residente en esta villa, sobre reclamación de cantidad de pesetas, procedentes de préstamo:

Fallo: que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución entablada contra D. Camilo Franco hasta hacer efectiva la cantidad de novecientas pesetas de principal é intereses vencidos, con más los que venganzan, y costas causadas y que se causen hasta el completo pago á D. Ambrosio Gonzalez, como acreedor. Así por esta sentencia, que será notificada á ambas partes, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Marcelino Agundez.»

Habiendo sido declarado en rebel-

día el ejecutado, y para que sirva al mismo de notificación, se expide el presente edicto, que se insertará en los periódicos oficiales, conforme preceptúa el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Ponferrada á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Marcelino Agundez.
—El Escribano, Francisco A. Ruano.

*Juzgado municipal de
Valde Fresno.*

Se halla vacante por término de quince días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, la plaza de suplente Secretario de este Juzgado, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en el término citado, transcurrido dicho término, será agraciado aquel que reúna mejores circunstancias para dicho cargo.

Fresno Octubre 26 de 1892.—El Juez, Angel de la Puente y Puente.

— 28 —

vo, consignando además en el recibo la fecha en que vence el plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados, fuera del caso en que se verifique comprobación de valores.

Art. 58. Los documentos referentes á toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles, siguientes al de su otorgamiento ó autorización. Para la presentación de los documentos á que hace referencia el párrafo tercero del art. 57, se tendrá en cuenta lo que en el mismo se dispone en cuanto á la fecha en que debe hacerse la liquidación y llevarse á cabo la ejecución del impuesto.

Los documentos privados en que convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se liquidarán con anticipación al día en que se trate de aprovechar dicha autenticidad.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos, se presentarán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos ó resoluciones, y en ejecución de los mismos, haya de otorgarse escritura ú otro documento público á favor del adquirente.

Art. 59. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, que se otorgan en otra nación de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorgan en Africa ó América, y de tres años si hubieren sido otorgados en Asia ú otros países.

Art. 60. El plazo para la presentación de documentos relativos á herencia y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante. Este plazo será prorrogable á instancia de los interesados, por la Delegación de Hacienda por otros seis meses, sin que sea preciso justificar la causa que motive la pretensión, siempre que se solicite dentro del primero de dichos plazos, y se acompañe el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trata.

Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, se contará el primer plazo de seis meses desde la fecha de su nacimiento.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses y

— 25 —

Art. 50. La transmisión de título lucrativo de créditos líquidos ó de cuantía desconocida y la de los que siendo líquidos no sean exigibles á plazo cierto y determinado, no contribuirán hasta que se realicen, previa la oportuna garantía, que consistirá en una obligación á favor del Tesoro, que obrará en sus cajas hasta su realización.

El plazo para presentarse á verificar el pago del impuesto correspondiente á dicha transmisión, comenzará á contarse desde el día siguiente al de su realización.

La transmisión también por título lucrativo de créditos líquidos con vencimiento fijo, si quiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

Art. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya transmisión se devenga el impuesto, llevan afecta siempre, y sea el que fuere su poseedor, la obligación de pagar las cuotas devengadas con motivo de las distintas transmisiones de que hayan sido objeto, pudiendo dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condición suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la oficina liquidadora, y por nota en el documento, á fin de que conste dicha circunstancia en la inscripción de los bienes.

Si la condición fuese resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto á reserva de devolverlo, con deducción del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó contrato efecto el contrato.

Art. 53. La nulidad y la rescisión de los actos ó contratos cuando se declare judicial ó administrativamente, por autoridad competente, y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningún efecto lucrativo á la persona á quien perjudique aquella declaración, darán derecho á la devolución de la cantidad que se hubiera abonado por el impuesto, siempre que se reclame dentro de los cinco años siguientes á la fecha de la resolución judicial ó administrativa.

Si el contrato ó acto anulado ó rescindido hubiese producido algún efecto lucrativo, sólo procederá la devolución del 50 por 100 del impuesto satisfecho.

Si la rescisión se verifica voluntariamente por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no habrá lugar á la devolución de lo pagado.

El que adquiere una finca ó derecho real enajenable á vir-

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento consistorial de
Burgos

FERIA DE SAN MARTIN, 1892

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas, de esta ciudad, la siempre concurrida feria de ganados caballares, mulares, vacunos y de cerda.

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes premios:

Uno de 300 pesetas al que presente la mejor pira de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criados ó recriados por él en esta provincia.

Uno de 200 pesetas al que presente la mejor pira de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criados ó recriados por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al que presente la mejor pira de mulas ó machos lechales en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un

mismo dueño y estar criadas por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor del mejor potro de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirido con destino á ella si es entero.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor potra de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criada ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirida con destino á ella.

Uno de 75 pesetas al expositor del mejor potro de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 50 pesetas al expositor de

la mejor potra de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criada por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del natural, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproducción en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del contrario, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproducción en esta provincia.

Uno de 50 pesetas á la mejor yunta de bueyes que se presente.

Uno de 50 pesetas á la mejor cerda de raza grande, atendiéndose en su segundo término á la que tenga mayor número de crías.

Uno de 250 pesetas al mejor comprador de ganados, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 4.000 pesetas, justificando este particular en el acto de la distribución de premios con la exhibición de las cartas-guías expedidas por la Inspección del Gobierno de provincia y cuya valoración, á juicio de los peritos que forman el Jurado, sea regulada cuando menos en aquella suma.

No se adjudicará premio al ganado que, sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase, no reúna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, concurrirán al pabellón del Excmo. Ayuntamiento antes de las doce la mañana del día 12 con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento, y con el de entregar las certificaciones que se exigen.

Burgos 24 de Octubre de 1892.—
El Alcalde, Emilio Luis y Rozas.—
P. A. D. S. E.: el Secretario, José Rio y Gili.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se admiten ovejas en los del monte de Castillón por la temporada de 15 de Noviembre á 15 de Febrero, á 5 reales 50 céntimos cabeza y por la de 15 de Noviembre á 3 de Mayo á 7 reales 50 céntimos; el monte tiene pastos para 1.100 ovejas. También se admiten proposiciones para la cesión del arriendo; para uno y otro hay que entenderse con D. Fermín Rodríguez, vecino de Castrofuerte, ó con D. Aniceto Valcarlos, vecino de Cuadros.

El día 2 del corriente desapareció de esta ciudad y plaza del ganado, una res vacuna, de 11 años, pelo rojo, de cinco cuartas, marcada del cadril derecho y marcada á tígera. Quien la hubiese recogido dará razón a su dueño Ambrosio Gonzalez, en Pardavé, Ayuntamiento Matallana.

UNA FERIA DE LA DIPUTACION DE VITORIA

— 26 —

tud de retracto legal, no está obligado á satisfacer el impuesto, si el comprador ó adquirente de quien la retrae lo hubiese satisfecho ya, cuyo impuesto se aplicará al primero por estar subrogado en el segundo, á tenor de lo preceptuado en el art. 1.518 del Código civil.

Si se presentasen á la vez á la liquidación del impuesto la escritura del retrayente y la del comprador de quien se retrace, sólo se liquidará la primera, haciéndolo constar así en la segunda por medio de la nota oportuna.

CAPITULO III

Plazos de presentación de documentos y sus prórrogas.—Competencia.—Liquidaciones provisionales.

Art. 54. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda dentro de los plazos que se señalan en este Reglamento y bajo la sanción penal establecida en el mismo.

Art. 55. La presentación de documentos á la liquidación del impuesto de Derechos reales se hará con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Los documentos públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del territorio donde se autoricen, y los referentes á actos por causa de muerte, bien en dicha oficina, bien en la del lugar donde hubiese ocurrido el fallecimiento, con la obligación, por parte del liquidador donde se efectuase la presentación, de dar conocimiento dentro de treinta días al de la oficina donde pudo igualmente haberse verificado.

2.º Los documentos privados referentes á transmisiones por causa de muerte, se presentarán forzosamente en la oficina liquidadora del territorio donde hubiese ocurrido el fallecimiento del causante.

3.º Las pólizas ó documentos justificativos de las transmisiones de efectos públicos ó valores á que se refiere el artículo 16 párrafo tercero, se presentarán al liquidador del impuesto de Derechos reales correspondiente, ó al especial que se nombre al efecto.

4.º Cuando se trate de documentos relativos á transmi-

siones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuela habrán de presentarse á la liquidación en la misma oficina; debiendo aquélla en que primeramente se hubiera verificado la presentación de uno de ellos, exigir la de los demás.

5.º Los documentos referentes á actos entre vivos ó contratos celebrados en el extranjero ó en territorio español donde no tenga aplicación este Reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán y liquidarán dentro de los plazos legales en cualquiera de las oficinas liquidadoras donde radiquen. En las mismas oficinas se presentarán y liquidarán los documentos otorgados en el extranjero ó en el territorio antes expresado, relativos á transmisiones hereditarias de bienes sujetos al impuesto, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en dicho territorio; debiendo, tanto en este caso como en el anterior, dar cuenta el liquidador á la Dirección general de Contribuciones, Negociado central de Derechos reales, de la liquidación; pero si los documentos se otorgan en lugar donde este Reglamento rija, será competente para liquidar la oficina del territorio donde estuviese domiciliado el Notario, ó radicase la oficina ó Tribunal autorizante.

6.º Si en un mismo acto ó contrato diessa lugar á dos liquidaciones sucesivas, la segunda deberá efectuarse en la oficina donde se hubiere practicado la primera.

Art. 56. Si un documento fuere presentado en oficina que no fuere competente para litigar, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, el liquidador lo devolverá al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta á continuación del documento, en la cual indicará la oficina á oficinas ante las cuales deba presentarse.

Art. 57. Los documentos deberán presentarse en las oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por liquidador anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad, y por anuncio que constantemente se hallará fijo á la entrada de la oficina, debiendo, en el caso de que hayan de variarse, anunciarlo con quince días de anticipación.

Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresión del día de la presentación y número de orden que les corresponda en el registro respectivo.

— 27 —